

LEY DEL INSTITUTO DEL TABACO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (INTABACO)

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el cultivo del tabaco es una actividad de gran importancia social y económica en la República Dominicana, el cual constituye el único producto rentable para miles de familias de pequeños productores que a través de generaciones han transmitido a sus descendientes los conocimientos y la cultura del tabaco como su más valiosa herencia;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la actividad tabacalera es una fuente de generación de empleos y de divisas derivadas de las exportaciones al mercado internacional y que pese a la buena imagen del tabaco dominicano en dicho mercado, el país tiene que incorporar los avances tecnológicos al cultivo, de manera que la calidad del producto nacional esté acorde con los mejores estándares exigidos por el consumidor final;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el mercado internacional del tabaco se rige por una normativa que responde a los requerimientos concernientes a la salud y al medio ambiente, por lo cual el INTABACO debe estar en capacidad para acompañar a las empresas del subsector en el cumplimiento de tales normativas;

CONSIDERANDO CUARTO: Que para lograr la modernización, la tecnificación y la competitividad del cultivo del tabaco es necesario contar con una institución técnica y financieramente fuerte, de manera que pueda operar como un organismo facilitador del subsector tabacalero, así como promotor y salvaguarda de los productores tabacaleros, como forma de mantener la estabilidad social y económica de miles de familias que dependen del tabaco;

CONSIDERANDO QUINTO: Que siendo el medio ambiente y los recursos naturales un conjunto de bienes comunes y esenciales para la vida, es deber y responsabilidad del Estado y de sus instituciones, incluyendo al INTABACO, cuidar de que no se agoten, deterioren o degraden para que puedan ser aprovechados y disfrutados por las generaciones presentes y futuras.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTO: El Código Tributario de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 3498, del 12 de febrero de 1953, Ley General de Aduanas y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No. 8, del 8 de septiembre de 1965, que crea el Ministerio de Agricultura.

VISTA: La Ley No. 231, del 22 de noviembre de 1971, Ley Nacional de Semillas.

VISTA: La Ley No. 20-00, del 10 de mayo de 2000, sobre Propiedad Industrial.

VISTA: Ley No. 64-00, del 25 de julio de 2000, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: Ley No. 450-06, del 28 de noviembre de 2006, sobre Protección de los Derechos del Obtentor de Variedades Vegetales.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DE LOS OBJETIVOS, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- Objetivos. Esta ley tiene como objetivos:

- 1) Preservar la estabilidad del sector tabacalero de la República Dominicana.
- 2) Aplicar políticas que garanticen la producción de tabaco de alta calidad acorde con la demanda del mercado, incorporando las mejores prácticas e innovaciones tecnológicas al cultivo de tabaco.

- 3) Ampliar la capacidad institucional para clasificar las zonas productoras de conformidad con las condiciones requeridas para que cada uno de los tipos y variedades de tabaco desarrolle su potencial productivo, cualitativo y cuantitativo.
- 4) Impulsar estrategias que contribuyan a la competitividad para mejorar las marcas de fábrica de los productos elaborados con tabaco dominicano.
- 5) Desarrollar un proceso de certificación de productores desde la materia prima hasta la exportación.
- 6) Vigilar por el cumplimiento de la Ley de Protección a las Obtenciones Vegetales, Acta 1991, de la cual el país es signatario.
- 7) Impulsar programas de obtención de variedades para disponer de materia prima locales de alta calidad para capa, capote, tripa y otras.
- 8) Incentivar la producción competitiva de tabaco para capa, apoyada en certificados de origen y a la Ley de Protección a las Obtenciones Vegetales.
- 9) Impulsar el mejoramiento de las estructuras de curado del tabaco y el uso de equipos fabricados con tecnología apropiada.
- 10) Desarrollar programas de capacitación para todos los actores del subsector tabacalero.
- 11) Impulsar estrategias y operativos en contra de las falsificaciones en el sector.
- 12) Establecer un sistema de inteligencia o estudio de mercado.
- 13) Impulsar la organización y el fortalecimiento de asociaciones de productores como mecanismo para mejorar todas las acciones transables del producto.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley tiene alcance nacional, aplicándose a todas las actividades tabacaleras.

ARTÍCULO 3.- Definiciones. A los fines de interpretación de esta Ley, se definen los siguientes términos:

- 1) **Casa de curado (o Rancho):** Casa donde se realiza el proceso primario de curado; se localiza en la misma área de producción del cultivo.
- 2) **Certificación de fincas:** Es la acreditación de una finca que otorga una institución autorizada desde el punto de vista técnico y legal, mediante la cual se da fe de que la misma reúne las condiciones adecuadas para la producción de tabaco de alta calidad, conforme a los estándares definidos en las normas de certificación.
- 3) **Certificación de origen:** Es el documento mediante el cual se da fe de la procedencia geográfica de un producto.
- 4) **Clasificación por grados:** Es el procedimiento de clasificación de las hojas de tabaco destinadas a la comercialización. Esta clasificación responde a la diferente calidad de la hoja en función de la posición que esta ocupa en la planta, tamaño, textura, uniformidad, aspecto físico, así como el uso posterior a nivel de manufactura o industria.
- 5) **Curación:** Proceso enzimático que produce cambios físicos y bioquímicos, al que se somete el tabaco de manera natural después de su recolección para extraerle de forma gradual la humedad y fijarle el color, bajo condiciones de temperatura ambiental o artificial.
- 6) **Denominación de origen:** La Ley No. 20-00, del 10 de mayo de 2000, sobre Propiedad Industrial define la denominación de origen como "una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado usada para designar un producto originario de ellos, cuya calidad, reputación u otra característica esa atribuible esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluyendo los factores naturales y el humano; también se considera como denominación de origen la constituida por una denominación que, sin ser un nombre geográfico identifica un producto como originario de un país, región o lugar".
- 7) **Elaborador:** Es el eslabón último en la cadena de producción de tabaco y es sinónimo de manufacturero. El elaborador es el que convierte al tabaco en el producto final.
- 8) **Marca:** De acuerdo con la definición de la Ley No. 20-00, del 10 de mayo de 2000, sobre Propiedad Industrial, se entiende por marca "cualquier signo visible apto para distinguir los productos o los servicios de una empresa, de los productos o servicios de otras empresas".

9) **Marca de certificación:** La Ley No. 20-00, del 10 de mayo de 2000, sobre Propiedad Industrial expresa que "es una marca aplicada a productos o servicios de terceros, cuyas características o calidad han sido certificadas por el titular de la marca".

10) **Procesador:** Es el agente receptor de la materia prima, el cual la prepara, clasifica, fermenta, despalilla, empaca y aneja (segunda fermentación) para destinarla a la industria.

11) **Zonificación:** Es la delimitación del espacio o área física dentro de un determinado territorio que reúne las mejores condiciones agroclimatológicas para la producción de un cultivo.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 4.- De la personería jurídica y autonomía institucional del INTABACO. El Instituto del Tabaco de la República Dominicana (INTABACO) queda investido de personalidad jurídica, con patrimonio propio, franquicia postal y telegráfica dentro del territorio nacional, el cual gozará de facultades para contratar, demandar y ser demandado a su nombre y derecho, y en consecuencia, estará dotado de los atributos de la personalidad jurídica y capacidad para adoptar y ejecutar todas aquellas medidas que fueren necesarias para mantener y fomentar la producción cuantitativa y cualitativa del tabaco dominicano y protegerlo sin intereses de todos los integrantes del subsector tabacalero.

Párrafo: De conformidad con el artículo 141 de la Constitución de la República, el INTABACO estará adscrito al Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO 5.- Domicilio. El INTABACO tendrá su sede principal dentro de la jurisdicción de la provincia Santiago, pudiendo establecer oficinas dentro del territorio nacional.

ARTÍCULO 6.- Exención de impuestos. El INTABACO queda exento del pago de impuestos, contribuciones o derechos fiscales y municipales; del pago de impuestos aduaneros y de todo tipo de gravamen en la importación de equipos, materiales agrícolas y medios de transporte para uso exclusivo de la labor propia de la institución.

Párrafo Único: Queda totalmente prohibido el traspaso o cesión de propiedades del INTABACO a entidades privadas, excepto en los casos de subasta pública prescritos por las leyes de la República Dominicana.

ARTÍCULO 7. Atribuciones. Compete al INTABACO:

- 1) Trazar y dirigir la política tabacalera del país.
- 2) Ejecutar las medidas necesarias para la incorporación de las mejores prácticas e innovaciones tecnológicas en el cultivo y empaque del tabaco, así como para propiciar la exportación, consumo interno y mantenimiento de la calidad en los mercados nacionales e internacionales.
- 3) Delimitar y regular las zonas que reúnan las mejores condiciones para el cultivo del tabaco.
- 4) Otorgar aval para la emisión de certificación de origen que garantiza que el producto cumple con los estándares de procedencia y calidad.
- 5) Servir de facilitador entre productores, procesadores y manufactureros elaboradores para garantizar la calidad y comercialización en base a la clasificación por grado de las diferentes variedades de tabaco.
- 6) Ser titular de marcas de certificación para garantizar el posicionamiento, la pureza y la calidad de los productos finales del tabaco destinados al mercado internacional y nacional.
- 7) Facilitar los procesos de otorgamiento de denominación de origen del tabaco producido en diferentes zonas autorizadas del país que cumple con los requisitos exigidos por la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial.

- 8) Ofrecer entrenamiento en forma permanente a técnicos y productores para garantizar la producción de tabaco de calidad mediante la adopción de innovaciones tecnológicas de bajo costo financiero y ambiental.
- 9) Ofrecer asistencia técnica y logística a las zonas productoras de tabaco para disminuir el riesgo fitosanitario, asegurar la producción plena, el manejo post cosecha, y la elevación de la calidad de producto.
- 10) Recopilar y divulgar informaciones de mercados internacionales, así como de regulaciones y normativas internacionales que se emitan y que afecten negativa o positivamente al sector tabacalero.
- 11) Apoyar a los productores de tabaco que pudiesen ser afectados por la exclusión de zonas de producción para que cambien a otros cultivos que se adapten a las condiciones prevalecientes, en coordinación con otras entidades del Estado, organismos no gubernamentales y organizaciones comunitarias de base.
- 12) Coordinar la ejecución de políticas orientadas al mejoramiento de las condiciones de vida de los productores de tabaco y su familia, así como de la infraestructura física, social y recreativa de aquellas comunidades con altos indicadores de pobreza.
- 13) Recolectar, procesar y divulgar datos estadísticos, publicaciones y otras informaciones que contribuyan a dimensionar y fortalecer al subsector tabacalero, en términos de la producción, industrialización y comercialización.
- 14) Velar por el cumplimiento de todas aquellas leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y disposiciones vigentes relativas a la actividad tabacalera a nivel nacional e internacional, en estrecha colaboración con otros organismos del Estado.
- 15) Dictar el Reglamento y Normas Técnicas de Aplicación correspondiente a la presente Ley.

ARTÍCULO 8.- Funciones y facultades. Son funciones y facultades del INTABACO:

- 1) Determinar la época de siembra de tabaco en cada una de las zonas tabacaleras autorizadas, de acuerdo a las exigencias del cultivo, regulaciones fitosanitarias, variedades, usos y condiciones agroclimáticas;
- 2) Certificar semillas de tabaco de conformidad con las normas de certificación incluidas en el Reglamento y Normas Técnicas de Aplicación vigentes en la institución para la producción de semillas y plántulas de todas las variedades a ser distribuidas entre los productores de tabaco;
- 3) Certificar fincas seleccionadas para la producción de tabaco de alta calidad para la elaboración de cigarros Premium, conforme los estándares descritos en el Reglamento y Normas Técnicas de Aplicación;
- 4) Llevar los siguientes Registros Nacionales como requisitos para los procedimientos de certificación de procesos: productores, corredores, procesadores y manufactureros o industriales;
- 5) Apoyar a los productores con el suministro de insumos y materiales cuando el proceso de adopción de determinadas innovaciones tecnológicas y circunstancias relacionadas con el riesgo fitosanitario y desastres naturales así lo requieran;
- 6) Efectuar de manera periódica estudios de zonificación para relocalizar la producción en las áreas que reúnan las mejores condiciones;
- 7) Facilitar la construcción de infraestructuras, tales como invernaderos y casas de curado, indispensables para el proceso de producción de tabaco de calidad y su curación en condiciones óptimas;
- 8) Ejecutar programas de generación, adaptación, validación y adopción de innovaciones tecnológicas y económicas en el cultivo de tabaco;
- 9) Brindar servicios de transferencia de tecnología a los productores de las zonas

autorizadas por el INTABACO;

10) Ejecutar de manera periódica programas de capacitación sobre innovaciones tecnológicas, administración de fincas, proceso de curado y comercialización a extensionistas y productores;

11) Fortalecer las organizaciones de productores para que evolucionen a entidades organizativas con capacidad para acceder a ventanillas de crédito de primer y segundo piso;

12) Mantener de manera permanente programas de prevención y control fitosanitario;

13) Coordinar con los organismos oficiales relacionados con la regulación sanitaria e inocuidad el Instituto de Inocuidad y en los procesos de expedición de certificados fitosanitarios para exportación e importación de tabaco;

14) Dar seguimiento y difundir de manera periódica entre los actores del subsector los cambios experimentados en términos de precios y volúmenes transables en el mercado internacional y nacional del tabaco;

15) Regular la clasificación de la hoja del tabaco según los estándares del Reglamento y las Normas Técnicas de Aplicación para su homologación en el subsector tabacalero con fines de comercialización;

16) Impulsar procesos de consecución de marcas de certificación y denominación de origen que fortalezcan el posicionamiento del tabaco dominicano en los mercados internacionales;

17) Mantener estrechas relaciones y coordinación con todas las instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, ligadas a la investigación, cultivo, producción, industrialización y mercadeo del tabaco;

18) Elaborar boletines con información técnica para su difusión entre sectores interesados;

19) Promover que los profesionales y técnicos realicen estudios especializados y

capacitación técnica relacionada con la producción, proceso industrial, comercialización, falsificación e investigación tabacalera en el país o en instituciones extranjeras;

20) Podrá afiliarse a asociaciones nacionales e internacionales con intereses comunes para el subsector tabacalero;

21) Elaborar su programa anual de trabajo y presupuesto, así como rendir la memoria correspondiente a cada año.

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DEL INTABACO

ARTÍCULO 9.- Órganos de Dirección. Para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con las atribuciones que le otorga esta ley, el Instituto del Tabaco de la República Dominicana estará regido por las siguientes estructuras institucionales:

- 1) Consejo Directivo,
- 2) Dirección Ejecutiva.

Párrafo.- El INTABACO tendrá dentro de su estructura organizativa: Subdirección Ejecutiva, Gerencias, Divisiones, Departamentos y un Comité Técnico Consultivo, cuyas atribuciones serán establecidas en el reglamento de aplicación de esta ley.

SECCIÓN I

DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 10.- Creación del Consejo Directivo. Se crea el Consejo Directivo del INTABACO con carácter de organismo deliberativo, normativo y de coordinación del sector tabacalero, cuyas decisiones son ejecutadas por la Dirección Ejecutiva.

ARTÍCULO 11.- Composición del Consejo Directivo. El Consejo

Directivo queda integrado de la siguiente manera:

- 1) Ministro de Agricultura, quien lo presidirá.
- 2) Administrador del Banco Agrícola.
- 3) Director del Centro de Exportaciones e Inversión (CEI-RD).
- 4) Ministro de Salud Pública o su representante.
- 5) Un representante de los Productores de Tabaco Burley y Rubio.
- 6) Un representante de los Productores de Tabaco Negro.
- 7) Un representante de PROCIGAR.
- 8) Un representante de la Asociación de Exportadores de Tabaco.
- 9) Un representante de los Fabricantes de Cigarrillos.

- 10) Director Ejecutivo del INTABACO, quien ejercerá la Secretaría del Consejo, con derecho a voz pero sin voto.

Párrafo I: El Consejo Directivo será convocado a tres (3) reuniones ordinarias al año y extraordinarias según lo ameriten las circunstancias por el secretario en coordinación con el presidente del Consejo. Para obtener quórum se requerirá la presencia de al menos cinco (5) de sus miembros en primera convocatoria, y de tres (3) o más en la segunda convocatoria, la cual deberá efectuarse una hora después de la primera. Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos y, en caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Párrafo II: Las sesiones serán convocadas con diez días hábiles de antelación y, en menos tiempo, cuando se trate de una convocatoria extraordinaria.

Párrafo III: Los miembros de instituciones privadas del Consejo Directivo serán designados por sus respectivas organizaciones, a los que se les exigirá las debidas credenciales para concurrir a las sesiones que se convoquen.

ARTÍCULO 12.- Funciones del Consejo Directivo. El Consejo Directivo del INTABACO tendrá las siguientes funciones:

- 1) Aprobar y velar por el cumplimiento de la política tabacalera de la República

Dominicana;

- 2) Aprobar los planes, proyectos y programas tendentes a potenciar la competitividad del tabaco dominicano;
- 3) Promover las inversiones en el subsector tabacalero en apoyo a los cambios tecnológicos demandados por la actividad tabacalera;
- 4) Aprobar y apoyar el proceso de registro de marcas de certificación y denominación de origen del tabaco dominicano;
- 5) Apoyar planes de investigación y transferencia de tecnología que aumente la calidad y la productividad del tabaco;
- 6) Apoyar los planes de mejoramiento de las condiciones y calidad de vida de los productores de tabaco, su familia y sus comunidades localizadas en las zonas productoras autorizadas;
- 7) Aprobar tarifas por prestación de servicios;
- 8) Disponer y velar por el uso adecuado de los recursos generados en las siembras de áreas de relleno de las Estaciones y Campos Experimentales;
- 9) Aprobar el presupuesto anual, el programa anual de trabajo y la memoria de actividades realizadas;
- 10) Aprobar el Reglamento, protocolos y normas técnicas que garantizan las buenas prácticas en el cultivo del tabaco y el desempeño institucional acordes al mandato legal.

SECCIÓN II DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

ARTÍCULO 13.-Dirección Ejecutiva. La rama ejecutiva del INTABACO será ejercida por una Dirección Ejecutiva cuyo titular será designado mediante Decreto del Poder Ejecutivo y seleccionado de una terna presentada por el Ministro de Agricultura.

PÁRRAFO I.- El titular de la Dirección Ejecutiva deberá ser un o una profesional de las ciencias agrícolas, conforme se establece en el Reglamento.

PÁRRAFO II.- La Dirección Ejecutiva contará con una Subdirección Ejecutiva, cuyo titular deberá responder al mismo perfil profesional requerido para la Dirección Ejecutiva y su designación se hará de la misma manera.

ARTÍCULO.-14.- Funciones del o la titular de la Dirección Ejecutiva. El titular de la Dirección Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

- 1) Ejecutar la política del subsector tabacalero;
- 2) Presentar al consejo los informes correspondientes a la ejecución presupuestaria y los planes de trabajo;
- 3) Dirigir, organizar y facilitar los servicios que se ofrecen a los productores, procesadores y manufactureros e industriales del tabaco;
- 4) Garantizar la aplicación de la presente Ley;
- 5) Representar a la República Dominicana en eventos internacionales relacionados con el sub sector tabacalero;
- 6) Representar a la institución en actividades nacionales e internacionales del sector;
- 7) Suscribir convenios, contratos, acuerdos y cualquier otro tipo de compromiso a nivel nacional e internacional que se consideren convenientes para el desarrollo y

fortalecimiento del subsector tabacalero, previa autorización del Consejo Directivo y de las instancias correspondientes cuando se trate de compromisos internacionales;

8) Establecer los mecanismos de apoyo a la ejecución de programas de capacitación, actualización técnica y especialización de los recursos humanos profesionales y técnicos de la institución;

9) Establecer los mecanismos de apoyo a la ejecución de programas de capacitación de productores en las diferentes zonales de producción;

10) Establecer mecanismos de coordinación para la ejecución de procedimientos orientados al posicionamiento del tabaco dominicano en los mercados internacionales y nacionales;

11) Recomendar la modificación y cancelación de norma oficiales en materia tabacalera cuando científicamente hayan variado los supuestos que les dieron origen o no se justifique la continuación de su vigencia;

12) Establecer mecanismos de apoyo y de coordinación para la ejecución de acciones orientadas al mejoramiento de las condiciones de vida de los productores de tabaco, su familia y sus comunidades;

13) Informar al Consejo Directivo del INTABACO los nombramientos, cancelación, promoción y cualquier otro movimiento que se relacione con los recursos humanos de la institución para fines de conocimiento;

14) Coordinar y disponer las actividades administrativas y de operación del INTABACO conforme a las normas que rigen la institución;

15) Hacer cumplir el Reglamento y Normas Técnicas de Aplicación;

16) Establecer mecanismos de apoyo para garantizar el mejor desempeño de todas las dependencias del INTABACO.

SECCIÓN III DE LAS GERENCIAS DEL INTABACO

ARTÍCULO 15.- Gerencias del INTABACO. Para el desempeño de sus funciones, además de la Dirección Ejecutiva, el INTABACO estará integrado de la siguiente manera:

- 1) Una Gerencia Agrícola;
- 2) Una Gerencia Comercial;
- 3) Gerencia Industrial;
- 4) Una Administrativa y Financiera;
- 5) Consultoría Jurídica.

Párrafo Único: Cada Gerencia contará con sus Divisiones y Departamentos, según lo requiera el buen desempeño institucional y cuyos titulares deberán ser profesionales, de conformidad con las especificaciones contenidas en el Reglamento y Normas Técnicas de Aplicación para cada una de las gerencias y acorde a las normativas del Ministerio de Administración Pública.

SECCIÓN IV DEL COMITÉ TÉCNICO CONSULTIVO

ARTÍCULO 16.- Creación del Comité Técnico Consultivo. Se crea el Comité Técnico Consultivo con el objetivo de acordar los aspectos técnicos que conlleva la aplicación de las políticas, estrategias, acciones y actividades a realizar en cada año fiscal, principalmente aquellas aprobadas por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 17.- Composición del Comité Técnico Consultivo. Son miembros del Comité Técnico Consultivo los titulares de las Gerencias del INTABACO, pudiendo participar en las reuniones de trabajo personal de las dependencias de cada una cuando se trate de casos que ameritan su presencia, conforme se establece en el Reglamento y Normas Técnicas de Aplicación.

Párrafo Único: En casos especiales la Dirección Ejecutiva podrá auxiliarse de técnicos independientes, instituciones nacionales, o extranjera, en casos que así lo ameriten.

CAPÍTULO IV

DE LA ZONIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE TABACO

ARTÍCULO 18.- Zonificación de las áreas de producción. El INTABACO es la entidad normativa y ejecutora de la Zonificación del cultivo de tabaco en la República Dominicana, conforme los criterios que se establecen en el Reglamento y Normas de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 19.- Cambios en la zonificación. El INTABACO podrá modificar la zonificación de acuerdo a los cambios en las condiciones edáficas, ambientales, comerciales y fitosanitarias que puedan surgir en perjuicio de la actividad nacional tabacalera.

Párrafo Único: El INTABACO divulgará ampliamente a través de los medios de comunicación escritos, radiales, televisivos y electrónicos los cambios que se efectúen en la zonificación, a los fines de que los productores se acojan a las disposiciones de la institución.

ARTÍCULO 20.- Sanciones a las violaciones de las regulaciones de la zonificación. El incumplimiento de las medidas restrictivas incluye la destrucción de semilleros y plantaciones establecidas, sin que ello representen compensación pecuniaria para los productores afectados por las sanciones.

ARTÍCULO 21.- Registro Nacional de Productores. El INTABACO establecerá y mantendrá actualizado el Registro Nacional de Productores, según zona de producción, tipo, clase y variedad de tabaco, así como el origen de la semilla utilizada, prácticas incorporadas al cultivo y destino de la producción, como fines de certificación de la calidad del tabaco, de conformidad con el Reglamento y Normas Técnicas de Aplicación.

Párrafo.-I. El INTABACO mantendrá un programa de asistencia para la construcción y mejoramiento de casas de curado y ranchos bajo la dependencia y supervisión de la Gerencia Agrícola.

Párrafo.-II. El INTABACO también establecerá y mantendrá actualizado un Registro para los demás eslabones de la cadena de producción de tabaco: Anduleros, Procesadores y Manufactureros, para facilitar el seguimiento de cada uno de los procesos que se verifican en el sector.

ARTÍCULO 22.- Homogenización de las pesas y medidas. El INTABACO coordinará actividades con la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), con el Instituto Dominicano de Calidad y el Ministerio de Industria y Comercio, para la homogenización y modernización del sistema de pesas y medidas a usarse en el proceso de comercialización del tabaco.

ARTÍCULO 23.- Certificación del procesamiento. A solicitud del fabricante y/o procesador de tabaco, el INTABACO certificará el curado, fermentado y envejecimiento del tabaco mediante el sellado de los envases de envejecimiento, de acuerdo a lo especificado en el Reglamento y Normas Técnicas de Aplicación.

ARTÍCULO 24.- Falsificaciones. El INTABACO, a través de su Gerencia Industrial y la Consultoría Jurídica, formará equipos técnico jurídico para investigar denuncias de falsificaciones de productos, marcas, certificaciones e introducción ilegal de productos del tabaco, en coordinación con el Ministerio Público, los intereses industriales y las instituciones afines que rigen la materia.

Párrafo Único. Este equipo técnico jurídico tendrá carácter de permanencia con el objetivo de desarrollar acciones legales que den al traste con la eliminación de este tipo de delito.

CAPÍTULO V
DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EN LA PRODUCCIÓN DE TABACO

ARTÍCULO.-25. Responsabilidad Social. El INTABACO incorporará a su accionar institucional aquellos aspectos de responsabilidad social relacionados con la producción. Entre estos aspectos figuran:

- 1) Buenas prácticas agrícolas en la producción de tabaco:
 - a) Asistencia en buenas prácticas de procesamiento y manufactura.
 - b) Asistencia técnica a los productores en semillas certificadas.
 - c) Manejo integrado de plagas.
 - d) Manejo seguro de plaguicidas.
 - e) Promoción del uso de plaguicidas de baja toxicidad.
 - f) Programas de producción de tabaco bajo el esquema orgánico.
 - g) Promoción de la diversificación agrícola en las zonas productoras.
 - h) Protección de fuentes de aguas para evitar contaminación proveniente de plaguicidas y fertilizantes.
 - i) Adopción de medidas que regulen el uso de plaguicidas en la producción de tabaco que pudiesen provocar daños a la salud y al medio ambiente, así como para la eliminación de envases de manera segura.
 - j) Recomendación de medidas que regulen el uso de fertilizantes en la producción del tabaco, para evitar contaminación al medio ambiente.

- 2) Coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la ejecución de programas de reforestación en las zonas productoras autorizadas por el INTABACO;

- 3) Coordinar con el Ministerio de Agricultura la ejecución de programas de cultivos alternativos;

- 4) Colaboración con las empresas para el cumplimiento de las normas privadas sugeridas por el mercado internacional;

5) Entrenar y asistir a los productores de tabaco para el cumplimiento del Código Laboral Dominicano en materia de salud e higiene de los productores y trabajadores, así como el trabajo infantil;

6) Ejecución de un programa permanente de desarrollo social en favor de los productores de tabaco, sus familias y sus comunidades, en coordinación con otras instituciones del Estado y el sector empresarial vinculado al tabaco.

CAPÍTULO VI DE LAS FINANZAS DEL INTABACO

ARTÍCULO 26.- Financiamiento. El financiamiento de las actividades del INTABACO se cubrirá con la especialización de un 11% del Impuesto Selectivo al Consumo del Tabaco y a los Cigarrillos.

ARTÍCULO 27.- Cobro de tarifa. El INTABACO, previa aprobación del Consejo Directivo, podrá cobrar tarifas por prestación de servicios que por su naturaleza resulten costosos para la institución, conforme se establece en el Reglamento y Normas Técnicas de Aplicación.

Párrafo Único: El INTABACO podrá utilizar los recursos generados por concepto de cobros de tarifas en el mejoramiento de los servicios prestados.

CAPÍTULO VII DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 28.- Status de la empleomanía. Los empleados del INTABACO estarán sujetos a las estipulaciones de la Ley No.41-08 de Función Pública, que rige en sentido general los servicios públicos, el Servicio Civil y la Carrera Administrativa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Manual de procedimiento administrativo. Esta ley faculta al Director Ejecutivo, a elaborar un Manual de Procedimientos Administrativos, para ser presentado a la aprobación del Consejo Directivo.

SEGUNDA. Reglamento de aplicación. El Consejo Directivo del INTABACO remitirá al Poder Ejecutivo, en un plazo de noventa (90) días a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, la propuesta relativa a su Reglamento de Aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Derogación. Esta ley deroga la Ley No.165-01, del 10 de octubre de 2001, que otorga personalidad jurídica al Instituto del Tabaco.

SEGUNDA. Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA,
Presidenta.

AMARILIS SANTANA CEDANO,
Secretaria.

ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES,
Secretario.

vc

vc